



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, catorce (14) de septiembre de Dos Mil veinte (2020)**

**Demandante : SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
Demandado : MARTÍN LIBARDO RAMIREZ TORRES
Radicación : 2018-00227-00**

Mediante memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó nuevamente la terminación del proceso ejecutivo en curso, alegando el fallecimiento del demandado MARTÍN LIBARDO RAMIREZ TORRES.

Ahora bien, huelga enrostrarle a la mentada profesional del derecho que, mediante Auto calendado treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), se le expuso que el argumento relativo al fallecimiento de una parte procesal no era causal para declarar la terminación de un proceso, habida cuenta que operaba la figura de la sucesión procesal.

De igual forma, se le recuerda que mediante auto calendado dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), se conminó a las partes a que si a bien tenían solicitar la terminación del proceso, resultaba menester que suscribieran conjuntamente transacción a efectos de que este Juzgador pudiese darlo por concluido, toda vez que, el desistimiento contemplado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, solamente se permite mientras no se haya proferido sentencia, razón por la cual, al encontrarse a la fecha expedido el auto que contempla el Artículo 440 ibídem, mal podría acogerse a la pedido.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación unilateral del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JE